

REF. ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. 700013103003-2014-00023-00

Proceso que viene del Juzgado 3º Civil del Circuito de Sincelejo

ESCRITURAL

CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS – PROPUESTAS POR LA

DEMANDADA INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACION

Demandantes:

- OMAR ERNESTO DIAZ ATENCIA (lesionado)
- IRIS DEL CARMEN AVILEZ CAMPO
(compañera permanente)
- DEIVIS JAVIER DIAZ AVILEZ (hijo)

Demandados:

INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

CARLOS TABORDA CORREA

JUAN CARLOS TABORDA MENDOZA

BLANCA CECILIA MENDOZA GARCIA

- Llamado en garantía por **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACION** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

- Llamado en garantía por **CARLOS TABORDA CORREA, JUAN CARLOS TABORDA MENDOZA y BLANCA CECILIA MENDOZA GARCIA** a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

- Llamado en garantía por **CARLOS TABORDA CORREA, JUAN CARLOS TABORDA MENDOZA y BLANCA CECILIA MENDOZA GARCIA** a **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (4) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada Sociedad **FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. hoy INTERNACIONAL**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACION, procede a proveerse al respecto.

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Propone las excepciones previas de (i) *Inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones* y (ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, con fundamento en los numerales 7º y 12º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Como fundamento de la primera excepción propuesta, se señala que en la demanda se omitió la expresión de mayor edad y la vecindad de las partes, tanto demandante como demandada, vulnerándose el numeral 2 del artículo 75 del C.P.C.

Como fundamento de la segunda excepción, se señala que teniendo en cuenta la cláusula OCTAVA del contrato de leasing No. 30002467, se estipuló que los locatarios son y seguirán siendo los únicos responsables ante dichos terceros por daños que el bien o su uso puedan causar, por lo tanto la responsabilidad del siniestro que aduce la parte demandante en ningún termino involucra la responsabilidad de la Financiera, puesto que esta nunca ha tenido la tenencia, uso, guarda, manejo, administración, goce y explotación económica del automotor de placas UYT590.

La parte demandante se pronunció mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2017, expresando frente a la excepción de *Inepta demanda por falta de los requisitos formales*, que de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 del artículo 99 del C.P.C., la excepción propuesta puede ser saneada dentro del término de traslado, acción que ejerció la parte demandante, indicando de forma textual lo siguiente:

OMAR ERNESTO DIAZ ATENCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.819.079 de Sincelejo Sucre, quien actúa en calidad de víctima, **DEIVIS JAVIER DIAZ AVILEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.540.186 de Sincelejo Sucre, en calidad

*de Hijo de la víctima, **IRIS DEL CARMEN AVILEZ CAMPO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.172.855 de Sincelejo Sucre, en calidad de compañera permanente de la víctima y **JUANA ATENCIA ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.875.551 de Corozal Sucre, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Sincelejo en la carrera 10ª No. 29-74 del Barrio de la Candelaria, aunque su señoría solo con plasmar que se encuentran identificados con la cedula de ciudadanía, esto indica que son mayor de edad.*

En lo que tiene que ver con la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, dio a conocer que en su concepto esta está llamada a fracasar debido a que su resolución implicaría fallar de fondo sin haberse recaudado, decretado y practicado todas las pruebas solicitadas en la demanda, y que tal excepción debió alegarse como de mérito y esperar que el proceso cumpla todas sus etapas para que al momento de fallar se decida si la demandada tiene el deber de responder por las pretensiones solicitadas.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas están contenidas en el artículo 97 del C. de P. C., no van dirigidas contra las pretensiones de la demanda, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

La ley 1395 de 2010, introdujo una modificación al último inciso del artículo 97 del C.P.C., agregando una serie de excepciones catalogadas como mixtas, por el hecho de que pueden ser propuestas como previas o de mérito, las cuales son las de prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Las excepciones previas pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no

admiten saneamiento, y con dichos parámetros deben resolverse, como a continuación se hace.

Con respecto a la excepción de ***Inepta Demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***, el despacho observa que surtido el traslado de la excepción previa en mención, la parte demandante, subsanó el defecto advertido mediante el escrito del 29 de noviembre de 2017, indicando la condición de mayores de edad de los demandantes y su domicilio, por lo tanto el despacho procederá a declarar como subsanada la falencia señalada, y por tanto improspera la excepción.

Con respecto a la excepción de ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***, se tiene que con la demanda fue aportado el Contrato de Leasing No. 30002467 (Fol. 28 a 38), y como lo indica la demandada excepcionante, se dispone en la cláusula OCTAVA respecto a seguros, que los locatarios deben tomarlos, uno respecto al bien, y otro frente a la Compañía por los daños y perjuicios que el funcionamiento o uso del bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a sus bienes, acotándose seguidamente que “... los LOCATARIOS son y seguirán siendo los únicos responsables ante dichos terceros por daños que el bien o su uso puedan causar.”, por esta sencilla razón este despacho considera como lo argumenta la excepcionante demandada **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, no debe asumir ninguna clase de responsabilidad por el siniestro aducido por la parte demandante, por cuanto para el momento del accidente, en el cual se ve involucrado el vehículo motivo del contrato de leasing, los LOCATARIOS ejercían, por ser los tenedores del mismo, su uso, goce, la posición de guardianes del bien, lo que sumado al clausulado de responsabilidad, ya decantado, releva a la empresa o compañía financiera hoy demandada, de toda responsabilidad frente a los daños o perjuicios causados a terceras personas en el ejercicio del uso del bien de placas UYT590, del cual se aduce por la parte demandante, fue el causante del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de febrero de 2012.

En este orden de ideas, al encontrarse acreditada la excepción previa denominada ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***, se declarara la terminación del proceso frente a la demandada **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo

establecido en el numeral 7 del artículo 99 del C.P.C., continuándose el proceso contra los demás demandados. Igualmente cesa la actuación surgida de llamamiento en garantía hecha por esta demandada excepcionante a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Recuérdese a las partes que el presente proceso mantiene la aplicación de las reglas del C.P.C. y por tanto aun no es procedente el señalamiento de fecha para audiencia como lo vienen solicitando.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como subsanado el defecto señalado por la parte demandada **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mediante excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, encontrándose satisfecha la falencia advertida, y por ende impróspera la excepción propuesta al respecto.

SEGUNDO: DECLARAR CONFIGURADA la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, promovida por la parte demandada **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo considerado en esta providencia.

En consecuencia, dese por terminado el proceso frente a la demandada **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, así como el llamamiento en garantía hecho por esta demandada excepcionante a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Continúese el proceso contra los demás demandados y llamados.

TERCERO: Téngase por revocado el poder otorgado por la parte demandante señores **OMAR ERNESTO DIAZ ATENCIA e IRIS DEL CARMEN AVILEZ CAMPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.819.079 y 33.172.855, respectivamente, a favor de la abogada **TANIA CRISTINA SOTO PETRO**, identificada con cédula de ciudadanía No.

50.959.980 y T.P. No. 104.487 del C. S. de la J., apoderada esta que continua con la representación del demandante **DEIVIS JAVIER DÍAZ AVILEZ**.

CUARTO: Reconocer personería judicial como apoderada de la demandada **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN** a la Abogada Doctora María del Carmen Valencia Vargas identificada con C.C. N° 35'469.898 y T.P. N° 38.090 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a ella otorgado por el liquidador Hollman E. Ortiz González en reemplazo del Abogado Doctor Emerson Rocha.

Como quiera que se reporta la terminación del plazo para la duración de la liquidación de esta demandada, repórtese las actuaciones a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.**, en su calidad de administradora de los remanentes, activos, pasivos y contingencias de la liquidación de **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN (Patrimonio Autónomo de Remanentes)** por ser reportada como quien atenderá los procesos litigiosos como el presente a través de ADRIANA CASTRILLÓN BEDOYA Vicepresidente de Gestión Fiduciaria y JESSICA ANTOLINEZ Directora de Gestión Fiduciaria, en la Calle 28 N° 13 – 24 piso 6 de Bogotá con correos electrónicos adriana.castrillon@fiducoldex.com.co jessica.antolinez@fiducoldex.com.co y fiducoldex@fiducoldex.com.co Remítaseles copia de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería judicial como apoderada de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.** a la Abogada Doctora Lili Ruth Mendoza Ramos identificada con C.C. N° 50'926.937 y T.P. N° 115.014. del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a ella otorgado, en reemplazo de la Abogada Doctora Clarena Velazco quien renunció y le fue aceptada ella.

SEXTO: Déjese copia de esta providencia en los cuadernos principal, y de llamamientos en garantía que están en físico.

SÉPTIMO: Súrtase por secretaría el traslado de la contestación de la demanda establecido en el artículo 399 del C.P.C. sin la modificación que

introdujera la Ley 1395 de 2010 por no haberse dado para este despacho la oralidad de dicha normatividad al no ser designado para ello por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDM

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90718e4b33edbf6214ca02f9a466cd5e278a43d0e56ca947d84b321217a21b07**

Documento generado en 04/11/2020 07:18:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>